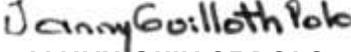


Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad
INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por reconocerle personería jurídica al apoderado de la parte demandante.

Sírvase proveer, julio 22 de 2021.


JANNY GUILLOT POLO
LA SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD.
Soledad, julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO SINGULAR	
Radicado:	08758-41-89-001-2019-00925-00
Demandante:	COOPCRELIN
Demandado:	XIOMARA SUAREZ MOLINA Y OTROS.

La Cooperativa COOPCRELIN a través de su representante legal MERCEDES MATILDE MERCADO PALENCIA, otorgó poder al abogado FREDDY ANTONIO SALCEDO ROMERO, para recibir y cobrar títulos judiciales dentro del proceso de la referencia, el cual fue aportado atendiendo lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P y artículo 5 del Decreto 806.

En cuanto a los poderes, se tiene que el artículo 74 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

“Artículo 74. Poderes. *“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*

En este punto, es preciso aclarar que debido a la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Gobierno Nacional con ocasión de la del Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional, se expidió el Decreto 806 de 2020, que en su artículo 5 dispuso respecto de los poderes lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. **Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.**”* (Subrayado por fuera del texto).

Atendiendo las anteriores directrices, se concluye entonces que el poder allegado al expediente cumple con las formalidades requeridas por la norma procesal transcrita y el decreto 806 de 2020; por lo tanto, es procedente dejar sin efecto el auto adiado 25 de junio hogaño y en consecuencia reconocerle personería jurídica al togado bajo los términos del poder otorgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto adiado 25 de junio de 2021, como quiera que el poder conferido cumple a cabalidad con las del artículo 74 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al abogado **FREDDY ANTONIO SALCEDO ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 8.698.967 y portador de la T.P. No 45.328 C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante Cooperativa COOPCRELIN, en los términos y para los efectos del poder conferido, recibir y cobrar títulos judiciales en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CÉSAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Hoy 23-07-2021

se notificó por estado No. 80 la anterior providencia



JANNY GUILLOT POLO
Secretaría